



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0498/21**

**Referencia:** Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, orgánica del

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por el Hotel Casa Niza, en contra de la razón social Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. R. L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 540-2020-SSen-00112, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*FALLA*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITE, la presente acción de amparo incoada por las entidades Hotel Casa Niza y Tou Mar Del Caribe, S. R. L., representadas por el señor Christian Claude Hirt Becker, en contra de la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. R. L., por ser interpuesta conforme la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA a la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. R. L., reconectar los suministros de Energía Eléctrica, suscritos mediante los contratos de fluido eléctrico Nos. 1009012, 1007656, 1010992, 1009492, 1009491, 1009490, 1009489, 1009488, 1009487, 1009486, 1007735, 1007738, 1007739, 1008315, 1008316, 1008317, 1008318, 1008319, 1008406, 1008407, 1008414, 1008415, 10084, 16, 1009011, hasta tanto sea conocido y decidido el*

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSen-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso Jerárquico reclamación No. 20192600063, interpuesto por los accionantes, en fecha 09/07/2019 y las correspondientes reclamaciones de suministros eléctricos interpuestas ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom).*

*TERCERO: ORDENA a la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. R. L., reconectar de forma inmediata los suministros de Energía Eléctrica, a los accionantes como consecuencia del Estado de Emergencia decretado en todo el territorio Nacional.*

*CUARTO: Para el caso de no cumplimiento inmediato de la presente decisión, se le impone a la Compañía de Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. R. L., un astreinte consistente en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo, a partir de la notificación de la presente decisión, en provecho de los accionantes.*

*QUINTO: ORDENA notificar la presente decisión a la Dirección De Protección al Consumidor (Protecom) y a la Superintendencia de Electricidad, a fin de dar cumplimiento a la presente decisión.*

*SEXTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de Estrados de ese Tribunal Para la notificación de la presente decisión.*

*SÉPTIMO: Declara libre de toda costa el presente proceso.*

*OCTAVO: fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 31/03/2020 a las 2:00 P. M. horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. A., mediante el Acto núm. 330/2020, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), de manera virtual, vía el portal web del Poder Judicial, mediante Ticket Núm. 245398 y posteriormente, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Hotel Casa Niza, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 312/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el Hotel Casa Niza, S. R. L., fundamentalmente, por las razones indicadas a continuación:

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *“El accionante alega que se ha violado el derecho al consumidor y al suministro de servicio de energía eléctrica.”*

b) *“Que de la valoración de los documentos aportados por el accionante, hemos advertido los puntos de interés siguientes: A) que el accionante suscribió con el accionado varios contratos de suministro eléctrico. B) que el accionante alega que ha recibido varias facturas de suministro de energía que no corresponden al consumo del servicio. C) que como consecuencia de las altas facturas el accionante procedió a realizar 24 reclamaciones de servicio eléctrico, ante la Dirección de Protección al Consumidor Protecom, y que como consecuencia de una resolución emitida por dicha entidad, fue promovido un recurso jerárquico respecto a la reclamación 20192600063 de fecha 2 de julio del año 2019. Decisión No. GN-2207778, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor Protecom, de fecha 9 del mes de julio del año 2019.”*

c) *“Que de la valoración de los documentos aportados por el accionado, hemos podido advertir los puntos de interés siguientes. A) Que el accionado ha presentado una factura mediante el cual indica que el accionante adeuda la suma de Dos Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Catorce con 95/100 (RD\$2,587,614.95) como consecuencia de los diversos contratos de suministro de energía eléctrica. B) que la parte accionante puso en conocimiento a la accionada la posibilidad del corte del suministro del fluido eléctrico.”*

d) *“Que luego de verificar la regularidad procesal, advertimos que el accionante ha cumplido con el debido proceso. Razones que ameritan*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dicha acción sea declarada admisible. Que el objetivo de la presente acción de amparo, persigue la reconexión del suministro del fluido eléctrico servido por la distribuidora de electricidad Compañía de Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. R. L. A tales fines, hemos advertido que la prestadora del servicio energético aplico una sumatoria o acumulación de deudas de otros suministros en franca violación del debido proceso establecido en el artículo 424 de la ley 125-01 general de Electricidad Modificada por la ley 186-07, estableciendo las mismas causales para la aplicación de acumulación de deudas a otros suministros. Sin embargo, también establece un plazo de 20 días con antelación al cliente o usuario informándole sobre el agotamiento de dicho proceso. De lo cual advertimos que la prestadora de servicio notifico el acto No. 94/2020, mediante el cual fue puesto en mora al cliente a fin de que pase a pagar el monto total de la acumulación de facturas de suministro. Sin embargo, no se puso en marca el agotamiento del debido proceso, a fin de reclamar la totalidad de los montos que dice la prestadora que adeuda el cliente. Más aún el cliente ha presentado diversas reclamaciones y recurso jerárquico, de lo cual aún las autoridades competentes no se han referido.”*

*e) “Que de la valoración de los elementos de pruebas aportados y de la ponderación de las pretensiones del accionante, hemos fijado como un hecho no controvertido, que los accionados al suprimir el goce del servicio del fluido eléctrico en un periodo de estado de emergencia de manera evidente produce un efecto de conculcación, a la paz familiar y a la dignidad de las personas. Sin embargo, el corte de la emergencia eléctrica podría influir en el derecho a la salud y como consecuencia atenta contra la vida de las personas, que se encuentran en estado de cuarentena. Mas aun es evidente que el accionado es una entidad que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presta servicios de habitación y estadía. Produciendo a su vez, que niños, adultos mayores, personas convalecientes de salud y personas y grupos focales en estado de vulnerabilidad se encuentren afectados y se les conculque sus derechos. Razones por las que motivan acoger dicha acción y tomar las medidas necesarias y eficaces a fin de evitar daños futuros.”*

*f) “Que la parte accionante nos ha solicitado (...) la imposición de un astreinte definitivo y conminatorio por un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, liquidables en Cámara de Consejo y a simple requerimiento, CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, Organizada del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los accionantes y accionada. Que a fin, de evitar que dicha sentencia resulte ineficaz y como consecuencia los accionados no cumplan con el mandato imperativo, es deber nuestro de fijar un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, a fin de evitar la desobediencia de nuestra sentencia y detener la conculcación de los derechos fundamentales afectados, dicho astreinte será destinado a favor de los mismos accionantes (en virtud del cambio de precedente constitucional establecido mediante la sentencia marcada con el No. TC 0438/17, la cual restableció que el astreinte puede ir destinado en favor del persigiente y no así a las instituciones benéficas o sin fines de lucro.”*

*g) “Que en virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, procede declararlo libre de costas procesales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., pretende que este Tribunal revoque la decisión recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) *“En la especie, la Sentencia No. 540-2020-SSEN-0112 dictada en fecha 24 de marzo del 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, en sus atribuciones de juez del amparo, nunca fue notificada de forma íntegra, toda vez, que la parte accionante únicamente se limitó a notificar la parte dispositiva de la referida decisión, mediante el Acto de Alguacil No. 330/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.”*

b) *“Nótese que bajo este escenario la parte accionada estaba imposibilitada de recurrir la referida decisión, toda vez que, desconocía las razones y motivaciones de fondo que habían llevado al Juez de Amparo fallar como lo hizo. Además, para el día 25 de marzo de 2020, nos encontrábamos afectados por Estado de Emergencia declarado a nivel nacional por el Poder Ejecutivo mediante el decreto No. 134-2020 de fecha 19 de marzo del 2020, ordenado por un período de 25 días, a que dicha medida fue adoptada producto de la crisis sanitaria originada por el brote infeccioso de coronavirus (COVID-19), que dio al traste con una declaración de pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a nivel mundial.”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *“Que cónsono con esta decisión y bajo el interés de preservar la salud de los actores en justicia, así como también a los servidores del poder judicial, en fecha 19 de marzo del 2020, el consejo del poder ejecutivo emitió la Resolución No. 02-2020, mediante la cual se suspendían los plazos procesales y a su vez se suspendía el ejercicio de los alguaciles (...).”*

d) *“En ese sentido, es evidente que en el caso que nos ocupa, el supuesto acto de notificación de sentencia notificado por el Hotel Casa Niza se reputa como no notificado y por tanto, inexistente. ¡Y no habiendo otro acto válido notificado se reputa que la parte exponente no ha sido notificada!”*

e) *“De manera específica, en el caso de la especie, es necesario llamar la atención de este Honorable Tribunal de que para la exponente obtener la copia íntegra de la decisión objeto del presente recurso transcurrieron más de 1 mes, cuando anteriormente dicha diligencia era tramitada de forma inmediata.”*

f) *“Así las cosas, la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., se encontraban imposibilitada de hacer valer su derecho a recurrir contemplado en el artículo 69, literal 9) sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de la Constitución Dominicana, a saber: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *“En la especie, la relevancia constitucional del presente recurso se manifiesta en el hecho de que, en la sentencia impugnada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cometió varios errores comprometen la integridad constitucional de su derecho puesto que:*

*I. Contradicen claramente precedentes sentados por el Tribunal Constitucional sobre las sanciones establecidas cuando un usuario comete una infracción a la ley General de Electricidad;*

*II. Confunde el alcance y la vinculación de las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad.”*

h) *“Así las cosas, es evidente que los motivos anteriores cumplen con los requisitos expuestos por el Tribunal Constitucional para relevancia constitucional, sobre todo porque las decisiones de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná afectan: a) el derecho a la seguridad jurídica por el carácter de irrevocablemente juzgadas que adquieren las decisiones que no hayan sido objeto de recurso oportuno; b) la naturaleza de precedente obligatorio de las decisiones del Tribunal Constitucional, obligando a este a intervenir para aclarar dudas sobre temas en los que no ha estatuido jurisprudencia y defendiendo la supremacía constitucional a través de la reafirmación de precedentes violados.”*

i) *“Que los accionantes establecieron en su acción de amparo que la compañía Luz y Fuerzas de las Terrenas, S. A., había vulnerado su derecho fundamental de acceso al servicio eléctrico.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *“Que como fruto de este proceso fue dictada la Sentencia No. 540-2020-SSEN-0112 de fecha 24 de marzo de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná mediante la cual se ordenó a la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., reconectar los suministros de energía mediante los contratos de fluido eléctrico Nos. 1009012, 1007656, 1010992, 1009492, 1009491, 1009490, 1009489, 1009488, 1009487, 1009486, 1007735, 1007738, 1007739, 1008315, 1008316, 1008317, 1008318, 1008319, 1008406, 1008407, 1008414, 1008415, 1008416, 1009011, bajo una pena de astreinte de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por cada día de incumplimiento de dicha sentencia en contra de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.”*

k) *“En ese tenor, se hace necesario establecer que el Tribunal Constitucional ha estatuido en diversas ocasiones que el servicio de energía eléctrica se encuadra en el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución, no obstante, fue este mismo Tribunal quien estableció que:*

*“el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) *“El precedente anteriormente citado establece que para que el acceso al servicio eléctrico sea tutelado por el juez de amparo debe existir una actuación manifiestamente arbitraria y mal intencionada por parte de la empresa encargada de su suministro.”*

m) *“Condición que no se evidencia en el caso de la especie, ya que no ha existido una actuación arbitraria o injusta por parte de la compañía Luz y Fuera de las Terrenas, S. A., toda vez que la desconexión de los accionantes de la red de distribución de energía eléctrica se debió a un fraude cometido por los mismos, lo cual se encuentra sustentado en la resolución sancionadora de la Superintendencia de Electricidad (SIE) No. SIE-RJ-4494-2019, de fecha 20 de diciembre de 2020, mediante la cual se le ordena a la exponente a aplicar en el Cobro de la Factura de abril-2019 correspondiente al accionante, Hotel Casa Niza, el artículo 491, acápite “d” del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad que contempla las sanciones que se aplican cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas, como ocurrió en el caso de la especie.”*

n) *“Es menester remarcar que, contrario a lo dispuesto de manera errada por el Tribunal a-quo y tal como hemos venido planteando, en el caso de la especie no estamos frente una suspensión del suministro de energía eléctrica en contra del accionando por causa de un incumplimiento de pago en el tiempo de la declaratoria del Estado de Emergencia; sino, que en el caso que nos ocupa, el accionando cometió una infracción a la Ley General de Electricidad al haberse provisto, por las vías legítimas, de un suministro de energía eléctrica, es decir, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometer un fraude eléctrico, no obstante estar en falta con su obligación de pago por el servicio de energía eléctrica prestado.”*

o) *“Por consiguiente, nos encontramos frente a un fraude eléctrico, por lo cual se hace imperativo citar el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, el cual establece que: “será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas.”*

p) *“Que ante esta situación este Honorable Tribunal ha establecido que los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios que sorprendan con las conexiones fraudulentas o clandestinas, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados, los cuales se determinarán en base a los últimos cinco meses a partir de la fecha en que se sorprendió la modificación clandestina.”*

q) *“En este tenor, es evidente resaltar que el tribunal a-quo con su decisión violenta un precedente constitucional, dando lugar a que su decisión sea pasible de un recurso de revisión constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 137-11, que establece lo siguiente: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

r) *“En el caso que nos ocupa, es más que notorio que, nos encontramos claramente frente a una violación de un precedente constitucional de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo anteriormente aludido y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 al 103 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión de las sentencias emitidas en ocasión de una acción de amparo es competencia exclusiva de este Honorable Tribunal.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Hotel Casa Niza, representada por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L., presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cuyas conclusiones solicita la inadmisibilidad del recurso; y en caso de ser acogido, el rechazo del recurso de revisión y, para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos indicados a continuación:

a) *“El Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas contra la Sentencia No. 540-2017-SSEN-0112, de fecha 24 de marzo del 2020, dictada por la Cámara Civil, Co comercial y de Trabajo de Samaná, en funciones de tribunal de amparo, es a todas luces INADMISIBLE, y debe ser rechazado sin examen al fondo del mismo, toda vez de que tal como se puede apreciar en la hoja de respuesta del portal del Poder Judicial depositado por la accionante Luz y Fuerza de Las Terrenas, el recurso fue depositado el miércoles 02 de septiembre, y dicha sentencia fue notificada mediante el acto No. 330/2020, de fecha 25 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el cual fue comisionado mediante sentencia para dicha notificación. Sobre todo que nos encontramos ante una sentencia que fue dictada de extrema urgencia por la violación a derechos fundamentales en tiempo de pandemia, en donde por demás el Poder Ejecutivo mediante decreto instruyó que no se podía suspender*

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el suministro de energía eléctrica a ningún usuario mientras dure el estado de emergencia, disposición que fue alegremente burlada por Luz y Fuerza de Las Terrenas.”*

b) *“El recurso interpuesto por la empresa Luz y Fuerza de las Terrenas fue interpuesto fuera del plazo fijado por el artículo 95 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Por lo que es evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo y debe ser rechazado.”*

c) *“Conforme establece el artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, respecto a la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.*

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

d) *“Como podrá apreciar este honorable tribunal, el Recurso de Revisión Constitucional sometido por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas carece de toda base legal, ya que no cumple los requisitos establecidos en la Ley 137-11, razón de peso para que dicho recurso sea rechazado.”*

e) *“La empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas ha hecho un uso abusivo del derecho que le confiere la ley para usarlo en perjuicio de los usuarios que se encuentran dentro del residencial propiedad de la exponente, utilizando el control que tiene sobre las redes eléctricas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como mecanismo de presión frente al suministro con el cual se encuentra en pugna.”*

f) *“La accionante en revisión constitucional, bajo ningún concepto puede atribuirse la potestad de afectar derechos fundamentales de terceros que no tienen compromisos económicos con ella ni el proceso jurídico pendiente, suspendiendo de forma arbitraria el servicio de energía eléctrica, en violación a derechos fundamentales de estos usuarios.”*

g) *“Al constituir el suministro eléctrico un servicio con categoría de Servicio Público, su prestación se encuentra afectada por características de rango CONSTITUCIONAL, al amparo de las cuales, todo servicio público: Se encuentra sometido a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; así mismo, su satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida.”*

h) *“El servicio eléctrico guarda una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, conforme lo dispone la Constitución Dominicana en su artículo 47, y como ha sido juzgado por este honorable Tribunal Constitucional, por lo que su protección debe ser garantizada.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 540-2020-SSSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).
  
- b) Acto núm. 330/2020, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. A., instrumentado por el ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).
  
- c) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza De Las Terrenas, S. A., el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), de manera virtual vía el portal web del Poder Judicial.
  
- d) Acto núm. 312/2020, contentivo de la notificación del recurso a la parte recurrida, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., al Hotel Casa Niza, operado por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L., por alegada falta de pago, fraude y otras irregularidades.

Ante la negativa de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., a reestablecer el servicio de suministro de energía eléctrica, el Hotel Casa Niza, operado por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L., interpuso una acción de amparo en contra de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, alegando la vulneración de su derecho al consumidor y al suministro de servicio de energía eléctrica.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), acogió la acción de amparo y ordenó a la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., la reconexión, de forma inmediata, de los suministros de energía eléctrica en favor de la accionante, como consecuencia del Estado de emergencia declarado en todo el territorio nacional.

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.A., interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley número 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a) La parte recurrida, Hotel Casa Niza, operado por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L., plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo, en el entendido de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo fijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta pretensión de inadmisibilidad la sustenta, esencialmente, en los argumentos indicados a continuación:

*“El Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas contra la Sentencia No. 540-2017-SSEN-0112, de fecha 24 de marzo del 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, en funciones de tribunal de amparo,*

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es a todas luces INADMISIBLE, y debe ser rechazado sin examen al fondo del mismo, toda vez de que tal como se puede apreciar en la hoja de respuesta del portal del Poder Judicial depositado por la accionante Luz y Fuerza de Las Terrenas, el recurso fue depositado el miércoles 02 de septiembre, y dicha sentencia fue notificada mediante el acto No. 330/2020, de fecha 25 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el cual fue comisionado mediante sentencia para dicha notificación. Sobre todo que nos encontramos ante una sentencia que fue dictada de extrema urgencia por la violación a derechos fundamentales en tiempo de pandemia, en donde por demás el Poder Ejecutivo mediante decreto instruyó que no se podía suspender el suministro de energía eléctrica a ningún usuario mientras dure el estado de emergencia, disposición que fue alegremente burlada por Luz y Fuerza de Las Terrenas.”*

*“El recurso interpuesto por la empresa Luz y Fuerza de las Terrenas fue interpuesto fuera del plazo fijado por el artículo 95 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Por lo que es evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo y debe ser rechazado.”*

b) Previo a continuar con el análisis del referido medio de inadmisión, este Tribunal estima conveniente aclarar que existe un error en el término utilizado por la parte recurrida en las motivaciones de su instancia, pues la parte recurrida

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere que al ser interpuesto fuera de plazo el recurso debe ser rechazado, sin embargo, la extemporaneidad del recurso conduce a su inadmisibilidad, no a su rechazo.

c) Respecto al referido medio de inadmisión, este Tribunal ha podido constatar que la sentencia dictada en materia de amparo, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, otrora parte accionante, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 330/2020, instrumentado por el ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

d) Conviene precisar que, para la fecha, de la notificación de la sentencia recurrida, el país se encontraba en estado de emergencia<sup>1</sup>, una de las modalidades de los estados de excepción establecidos en el artículo 262, de la Constitución dominicana, a causa de la pandemia Covid-19; el estado de emergencia fue dispuesto mediante el Decreto núm. 134-20, del Poder Ejecutivo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la Resolución 62-20, aprobada por el Congreso Nacional en esa misma fecha. El diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del Acta núm. 02-2020, el Consejo del Poder Judicial adoptó un plan de medidas ante la declaratoria del estado de emergencia, entre ellas la suspensión de los plazos procesales y dispuso que los mismos se reanudarían tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. En tal virtud, la reanudación de los plazos procesales se produjo, el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>1</sup> La Constitución dominicana, en su artículo 265 establece que: *“El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *“el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

f) Sobre el particular, este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95, es franco, es decir, que *“no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”*.

g) Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

h) Del examen de los documentos depositados por las partes y que conforman el expediente, se constata que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), no obstante, al encontrarse en ese momento suspendidos los plazos procesales, no fue sino hasta el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) – fecha en que se reanudaron los plazos procesales – que se acreditó el punto de partida para computar el mencionado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pero no fue sino hasta el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020),

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la parte recurrente interpuso – de manera virtual, vía el portal web del Poder Judicial – el recurso de revisión.

i) En ese tenor, al analizar el plazo para la interposición del recurso, tomando como punto de partida (para el cómputo del plazo procesal del citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11), el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), y la fecha de la interposición del recurso, es decir, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), excluyéndose del cómputo del plazo los días sábado 11 y domingo 12 de julio, advertimos que iniciando dicho plazo, el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), el mismo culminaba el catorce (14) de julio, último día hábil, por lo que verificamos que el recurso fue interpuesto con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo, motivo por el cual éste se encontraba vencido y, en consecuencia, el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

j) En virtud de lo anteriormente expuesto, una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es, no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino por el contrario, estando ventajosamente vencido el mismo, ha lugar – como al efecto se declara – la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), por extemporáneo.

k) Por tanto, en la especie, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., contra la Sentencia núm. 540-2020-SS-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., y a la parte recurrida, Hotel Casa Niza, representada por la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L.

Expediente Núm. TC-05-2020-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra de la Sentencia núm. 540-2020-SS-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**